

**Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores
Migratorios y de sus Familiares**

Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Ecuador

5 de octubre de 2017

No discriminación

18. El Comité observa que, además de la Convención, el Estado parte ha ratificado todos los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos que prohíben la discriminación por cualquier motivo, y que esos instrumentos forman parte de la normativa nacional aplicable en el Estado parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de 2008. También observa que el marco constitucional y legislativo del Estado parte contiene disposiciones destinadas a combatir la discriminación. No obstante, sigue preocupando al Comité el hecho de que a pesar del reconocimiento específico que ha hecho la Constitución de la igualdad de derechos y obligaciones entre personas ecuatorianas y de otra nacionalidad (art. 9), y del principio de no discriminación por origen nacional, condición migratoria y pasado judicial (art. 11, párr. 2), la Ley Orgánica de Movilidad Humana incluye un tratamiento hacia la población de otro origen nacional que no está acorde a estos principios y que genera trato discriminatorio. El Comité está preocupado por:

a) El hecho de que se define como persona extranjera exclusivamente a quien “se encuentra en el territorio en condición migratoria de visitante temporal o residente” (art. 42), lo cual puede llevar a interpretaciones restrictivas en el ejercicio de derechos;

b) La Ley (art. 3, párr. 1) parecería limitar el término “condición migratoria” solo a quienes se encuentran en situación regular, de tal manera que restringe el principio constitucional de no discriminación por condición migratoria, excluyendo a quienes se encuentran en situación migratoria irregular;

c) Sigue predominando una imagen negativa de las personas extranjeras, principalmente colombianas, peruanas, cubanas y venezolanas, así como aquellas provenientes de diversos países africanos y asiáticos, atribuyéndoles una potencial amenaza o riesgo para la seguridad estatal. Lamenta también el Comité en particular la xenofobia extendida contra la población de origen colombiano.

19. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias, incluidas reformas legislativas, para asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares —tanto documentados como indocumentados— que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción, el goce, sin discriminación, de los derechos reconocidos por

1

la Convención, de conformidad con su artículo 7. En concreto, recomienda al Estado parte que inicie un proceso participativo con miras a reformar la Ley Orgánica de Movilidad Humana, así como su Reglamento, y adecuarlos a los parámetros constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos, tomando en cuenta los aportes de la sociedad civil y las organizaciones e instituciones que trabajan en la protección de derechos de las personas en movilidad humana en el Estado parte.

Atención médica

32. El Comité observa que tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Movilidad Humana prohíben la discriminación en el acceso a derechos en razón de la nacionalidad y la condición migratoria. Sin embargo, el artículo 52 de esa Ley, al regular el derecho a la salud, limita esa prohibición de discriminación a la atención médica de emergencia.

33. El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para garantizar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares, independientemente de su nacionalidad y condición migratoria, el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud, en concordancia con la Convención, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las observaciones generales núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y núm. 20 (2009) sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.